

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
93/C 332/01	ECU.....	1
93/C 332/02	Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas	2
93/C 332/03	El mercado de los combustibles sólidos en la Comunidad en 1992 y perspectivas para 1993 (Revisión)	3
93/C 332/04	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.390 — Akzo/Nobel Industrier)	6
93/C 332/05	Modificación de la lista de establecimientos de Noruega autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad	7
93/C 332/06	Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el <i>Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario (Semana del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 1993)	7
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
93/C 332/07	Sentencia del Tribunal de Justicia, de 27 de octubre de 1993, en el asunto C-69/91 (petición de decisión prejudicial presentada por la Cour d'appel de Douai): Proceso penal contra Francine Decoster, señora de Gillon (<i>Directivas 83/189/CEE del Consejo y 88/301/CEE de la Comisión — Notificación de las especificaciones en materia de telecomunicaciones — Independencia de la entidad encargada de la regulación — Sanciones penales</i>)	8

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
93/C 332/08	Sentencia del Tribunal de Justicia, de 27 de octubre de 1993, en el asunto C-127/92 (petición de decisión prejudicial presentada por la Court of Appeal of England and Wales): Dra. Pamela Mary Enderby contra Frenchay Health Authority y Secretary of State for Health (<i>Igualdad de retribución entre trabajadores masculinos y femeninos</i>)	8
93/C 332/09	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 9 de noviembre de 1993, en el asunto C-132/92 (petición de decisión prejudicial presentada por la Court of Appeal): Birds Eye Walls Ltd contra Friedel M. Roberts (<i>Igualdad de retribución entre trabajadores masculinos y trabajadores femeninos — Pensión transitoria</i>)	9
93/C 332/10	Sentencia del Tribunal de Justicia, de 10 de noviembre de 1993, en el asunto C-48/91: Reino de los Países Bajos contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Liquidación de cuentas del FEOGA — Ejercicio de 1988</i>)	9
93/C 332/11	Sentencia del Tribunal de Justicia, de 10 de noviembre de 1993, en el asunto C-60/92 (petición de decisión prejudicial del Arrondissementsrechtbank te Amsterdam): Otto BV contra Postbank NV (<i>Competencia — Respeto el derecho de defensa — Procedimiento nacional relativo a la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE</i>)	10
93/C 332/12	Asunto C-425/93: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Schleswig-Holsteinisches Landessozialgericht, de fecha 15 de septiembre de 1993, en el asunto entre Calle Grenzshop Andresen GmbH & Co. KG y Allgemeine Ortskrankenkasse für den Kreis Schleswig-Flensburg; intervienen: 1. Bundesanstalt für Arbeit, 2. Bundesversicherungsanstalt für Angestellte, 3. Børge Wandahl	10
93/C 332/13	Asunto C-426/93: Recurso interpuesto el 21 de octubre de 1993 contra el Consejo de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania	11
93/C 332/14	Asunto C-428/93: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Juge-commissaire au Tribunal de commerce de Romans, de fecha 1 de julio de 1993, en el asunto Liquidación de Monin Automobiles — Maison des Deux Roues	11
93/C 332/15	Asunto C-437/93: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 5 de octubre de 1993, en el asunto entre Hauptzollamt Heilbronn y Temic Telefunken microelectronic GmbH; parte coadyuvante el Bundesministerium der Finanzen	12

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

III *Informaciones*

Comisión

93/C 332/16	Manifestación de interés — Convocatoria de manifestaciones de interés relativas al ámbito de las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones	14
-------------	---	----

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

7 de diciembre de 1993

(93/C 332/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,2531	Dólar USA	1,13381
Corona danesa	7,59709	Dólar canadiense	1,50003
Marco alemán	1,92974	Yen japonés	122,077
Dracma griega	276,956	Franco suizo	1,65876
Peseta española	157,599	Corona noruega	8,36751
Franco francés	6,63732	Corona sueca	9,40268
Libra irlandesa	0,800430	Marco finlandés	6,49106
Lira italiana	1894,77	Chelín austriaco	13,5728
Florín holandés	2,16285	Corona islandesa	81,1807
Escudo portugués	196,546	Dólar australiano	1,70318
Libra esterlina	0,755873	Dólar neozelandés	2,05960
		Rand sudafricano	3,81215

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (nº 21791) y telecopiadora (nº 296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas

(93/C 332/02)

- Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que prevé un procedimiento de información en el campo de las normas y reglamentaciones técnicas.
(DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8);
- Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, que modifica la Directiva 83/189/CEE.
(DO nº L 81 de 26. 3. 1988, p. 75).

Notificaciones de proyectos nacionales de reglamentos técnicos recibidas por la Comisión:

Referencia (*)	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses (2)
93-0307-NL	Proyecto de Decreto relativo a las evacuaciones en las clínicas dentales	31. 1. 1994
93-0309-UK	TR 2139 NMCS2 — subsistema de señales de mensaje	7. 2. 1994
93-0310-UK	MCH 1655 — visión general del NMCS2 subsistema de señales de mensaje	7. 2. 1994
93-0311-UK	TR 2144 NMCS2 — especificación del subsistema MIDAS	7. 2. 1994
93-0312-UK	TR 2145 NMCS2 — especificación del terminal de ingenieros MIDAS	7. 2. 1994
93-0313-UK	TR 2163 NMCS2 — especificación de las reglas del subsistema de señales de mensaje	7. 2. 1994
93-0314-UK	TR 2146 NMCS2 — especificación del enlace de la estación exterior MIDAS	7. 2. 1994
93-0315-UK	TR 2165 NMCS2 — especificación de rendimiento del subsistema de señales de mensaje	7. 2. 1994
93-0316-UK	TR 2164 NMCS2 — especificación de mensajes y prioridades del subsistema de señales de mensaje	7. 2. 1994
93-0317-UK	TR 2168 NMCS2 — especificación del transpondedor MIDAS	7. 2. 1994
93-0318-UK	TR 2167 NMCS2 — especificación del LCC MIDAS	7. 2. 1994
93-0319-UK	TR 2169 NMCS2 — especificación de la estación exterior MIDAS	7. 2. 1994
93-0320-UK	TR 2172 NMCS2 — especificación del enlace del terminal de ingenieros MIDAS	7. 2. 1994
93-0321-UK	TR 2170 NMCS2 — especificación del enlace LCC — estación central MIDAS	7. 2. 1994
93-0322-UK	TR 2171 NMCS2 — especificación del enlace transpondedor — LCC MIDAS	7. 2. 1994
93-0323-UK	TR 2177 NMCS2 — especificación del algoritmo de la estación exterior MIDAS	7. 2. 1994
93-0324-UK	TR 2173 NMCS2 — especificación del mensaje MIDAS	7. 2. 1994
93-0325-D	Modificación del índice B del reglamento administrativo general que desarrolla la ley sobre medios de trabajo técnicos de marzo de 1992, mediante incorporación de la modificación de la ZH 1-486 «Reglas de seguridad para trabajos de construcción subterráneos»	4. 2. 1994

(*) Año — número de registro — Estado miembro autor.

(2) Plazo para comentarios de la Comisión y de los Estados miembros.

(3) El procedimiento de información habitual no se aplica a las notificaciones «Farmacopea».

(4) Ningún plazo ocasionado por la aceptación por parte de la Comisión de la motivación de la urgencia.

La Comisión recuerda los términos de su Comunicación de 1 de octubre de 1986 (DO nº C 245 de 1. 10. 1986, p. 4), en virtud de los que considera que si un Estado miembro adopta una norma técnica afectada por lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE sin comunicar el proyecto a la Comisión y sin respetar la obligación de *statu quo*, la norma así adoptada no podrá ser ejecutiva respecto de terceros de acuerdo con el sistema legislativo del Estado miembro en cuestión. La Comisión estima pues que las partes en litigio tienen el derecho a esperar que los tribunales nacionales se opongan a la aplicación de normas técnicas nacionales que no hayan sido comunicadas tal como exige la legislación comunitaria.

Si desea información complementaria sobre estas notificaciones, dirijase a los servicios nacionales cuya lista viene publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 67 de 17 de marzo de 1989.

El mercado de los combustibles sólidos en la Comunidad en 1992 y perspectivas para 1993
(Revisión)

(93/C 332/03)

RESUMEN

1. El presente documento resume los resultados obtenidos en 1992 y presenta las previsiones para 1993 elaboradas por los Estados miembros, según la información facilitada por éstos a la Comisión en junio de 1993.

2. Asimismo, actualiza la información recogida en el informe anual de la Comisión titulado «El mercado de combustibles sólidos en la Comunidad en 1992 y perspectivas para 1993» (1), en el que se recogían las previsiones formuladas a finales de 1992 y en enero de 1993. A fines de este año se elaborará un nuevo informe con los resultados provisionales de 1993 y las perspectivas para 1994.

La información sobre el mercado del carbón contenida en este documento, salvo mención expresa, no tiene en cuenta los nuevos estados federados alemanes, ya que no se dispone de la información necesaria, particularmente las previsiones para 1993.

Debe también tenerse en cuenta que, durante la preparación del informe en marzo de 1993, no se disponía de previsiones correspondientes al Reino Unido para 1993. La Comisión se sirvió para 1993 de las mismas cifras empleadas para 1992. En el presente informe se ha rectificado la situación, lo que explica algunas de las grandes discrepancias contenidas en las previsiones para 1993.

3. En cuanto a la situación económica (2), se comprueba ahora que la Comunidad entró en recesión en el segundo semestre del pasado año. Actualmente no hay indicios concretos de que vaya a producirse un proceso de recuperación. Este perfil de crecimiento se traduce en

(1) SEC(93) 441 final de 25. 3. 1993.

(2) Previsión económica 1993. Junio de 1993. CCE.

1993 en una contracción media del PIB del 1/2 % en términos reales, lo cual constituye el primer descenso desde 1975. A consecuencia de ello se espera que el desempleo aumente más rápidamente de lo previsto, pudiendo alcanzar el 11,5 % en 1993. Por último, a pesar de la debilidad de la demanda, sólo se logran escasos avances en la contención de la inflación, que en 1993 podría seguir dando una media del 4 1/4 %.

4. De acuerdo con los datos disponibles, la demanda total de energía primaria (expresada en forma de consumo interior bruto) en la Comunidad a lo largo de 1992 (incluidos los nuevos estados federados alemanes) experimenta un descenso del 0,6 % con respecto a 1991.

La demanda de hulla y de lignito descendió el 5,0 % y el 10,2 %, respectivamente, sufriendo esta última variedad la reestructuración de la industria del lignito en Alemania oriental. En su conjunto, los combustibles sólidos descendieron alrededor del 6,3 %.

La principal explicación de esta evolución de la demanda hay que encontrarla en el lento crecimiento económico, si bien contribuyeron también a la misma el clima significativamente más cálido de 1992 con respecto a 1991, y la reestructuración aún en curso en el sector energético de Alemania oriental.

En líneas generales, la contracción prevista del PIB en 1993 podría dar lugar a un descenso de la demanda total de energía aún más acusado que el registrado en 1992. Por otra parte, de mantenerse durante el resto del año las suaves condiciones climáticas observadas hasta mediados de 1993, podría acentuarse el descenso esperado para 1993. Se prevé que una tal contracción de la demanda afectará de manera especial a los combustibles sólidos, tanto el lignito como la hulla.

Comparación de las principales características del mercado de combustibles sólidos (*)

(en millones de toneladas)

	1992 anterior	1992 actual	1993 anterior	1993 actual	1993 actual/ante- rior (%)	1993/92 (%)
HULLA Y ANTRACITA						
<i>Recursos</i>						
— Producción	183,7	184,6	174,7	160,0	— 8,4	— 13,3
— Relavados	7,6	5,3	5,9	3,7	— 37,5	— 30,5
— Importación de terceros países	131,3	133,2	126,3	120,7	— 4,5	— 9,4
Total	322,6	323,2	307,0	284,4	— 7,3	— 12,0
<i>Entregas a:</i>						
— Coquerías	58,9	58,3	56,7	54,4	— 4,0	— 6,7
— Centrales eléctricas (*)	209,4	209,5	210,8	185,4	— 12,0	— 11,5
— Otros	41,2	41,4	40,5	41,3	2,0	— 0,9
— Exportación a terceros países	0,3	0,3	0,3	0,2	— 13,6	— 27,3
Total	309,7	309,5	308,3	281,4	— 8,7	— 9,1
COQUE						
<i>Recursos</i>						
— Producción	43,6	44,1	42,3	40,9	— 3,5	— 7,4
— Importación de terceros países	1,5	1,7	1,4	1,2	— 16,3	— 28,8
Total	45,1	45,8	43,7	42,0	— 3,9	— 8,2
<i>Entregas a:</i>						
— Siderurgia	40,0	39,3	37,9	36,2	— 4,5	— 7,9
— Otras entregas dentro de la CE	4,2	4,5	3,9	4,3	10,1	— 4,8
— Exportación a terceros países	0,9	1,0	0,7	0,6	— 19,0	— 37,5
Total	45,1	44,8	42,1	41,1	— 3,4	— 8,2
LIGNITO Y TURBA						
<i>Recursos</i>						
— Producción e importaciones	196,1	192,1	196,3	190,2	— 3,1	— 1,0
<i>Entregas a:</i>						
— Briqueterías	17,2	14,1	17,9	16,3	— 9,2	15,7
— Centrales eléctricas	174,7	173,8	174,2	168,5	— 3,3	— 3,1
— Otros (incluidas las exportaciones a terceros países)	5,1	5,3	5,2	5,4	2,8	1,2
Total	197,0	193,2	197,3	190,1	— 3,6	— 1,6

(Las sumas pueden no cuadrar debido al redondeo).

(*) Excluidos los nuevos estados federales alemanes.

(**) Incluidas las centrales industriales y mineras.

5. La producción de hulla de la Comunidad alcanzó 184,6 millones de toneladas en 1992, lo que supone 0,9 millones de toneladas por encima de lo previsto en el informe anterior.

Las previsiones actuales para 1993 indican un marcado descenso de alrededor de 24,6 millones de toneladas (-13,3%), quedando en 160,0 millones de toneladas. Los descensos más importantes se prevé que se produzcan en el Reino Unido, con 15,3 millones de toneladas menos (-18,9%) debido a la menor demanda de hulla de las centrales eléctricas, seguido de Alemania con alrededor de 7,9 millones de toneladas (-10,9%).

6. En 1992, las entregas interiores de hulla de la Comunidad alcanzaron un total de 309,2 millones de toneladas, 15,9 millones de toneladas menos que el año anterior. Este descenso se debió principalmente a una menor demanda de todos los sectores consumidores, con la única excepción de las entregas de carbón térmico a la siderurgia. El descenso más acusado de las entregas se produjo en el sector de producción de electricidad, seguido por las coquerías, la industria en general y la calefacción doméstica.

7. En 1993 se espera que las entregas interiores desciendan nuevamente 28,0 millones de toneladas (-9,0%) hasta situarse en 281,2 millones de toneladas. Este descenso sería el más bajo jamás registrado en la Comunidad, con excepción de 1984, año de la huelga de la industria minera británica del carbón.

Por sectores, las previsiones indican un descenso generalizado, siendo la única excepción las entregas de carbón térmico a la siderurgia para la PCI (inyección de carbón en altos hornos). Las caídas más significativas se prevén en la producción de electricidad, con un descenso de unas 24,1 millones de toneladas (-11,5%), situándose en 185,4 millones de toneladas, seguido por las entregas a las coquerías con un descenso de 3,9 millones de toneladas (-6,7%) a 54,4 millones de toneladas.

Las entregas al sector de producción de electricidad y a las coquerías representan el 99% del descenso previsto de las entregas en 1993 con respecto a 1992. Concretamente, las primeras suponen el 86% del total de la reducción.

Por países se espera que el descenso sea especialmente pronunciado en el Reino Unido, con una caída de alrededor de 19,5 millones de toneladas (-19,2%), seguido de Alemania con 4,2 millones de toneladas (-5,2%), Francia con 2,0 millones de toneladas (-7,6%), Dinamarca con 1,4 millones de toneladas (-12,3%) y España con 1,0 millones de toneladas (-3,1%). Los demás descensos son de mucha menor cuantía en términos absolutos.

8. Como en años anteriores, una parte cada vez más importante del mercado de la hulla está ocupada por las importaciones de terceros países, que han cubierto el hueco dejado por la contracción de la producción comunitaria de hulla.

En 1992 las importaciones de hulla de terceros países aumentaron en 3 millones de toneladas, situándose en

133,2 millones de toneladas. Este aumento fue, en gran medida, muy inferior al esperado a principios de 1992, pero se vio condicionado por la caída de la demanda de hulla, que superó las reducciones de producción de la industria carbonera comunitaria.

En 1993, por primera vez en muchos años, se espera que descienda el total de importaciones con respecto a otros años. Se calcula que se importará un total de 120,7 millones de toneladas, lo que supone 12,6 millones de toneladas (-9,4%) menos que el año anterior.

9. En 1992 el precio cif medio de las importaciones comunitarias de carbón térmico procedentes de terceros países y destinadas a centrales eléctricas descendió ligeramente a 51,67 dólares estadounidenses por tec, frente al precio medio de 52,01 dólares estadounidenses por tec en 1991. No obstante, debido a la depreciación del dólar estadounidense con respecto a la divisa comunitaria, los precios del carbón térmico expresados en ecus resultaron un 5% más bajos en 1992.

En comparación con 1991, el precio guía de 1992 para las importaciones de carbón de coquería procedentes de terceros países descendió una media de casi el 3% en dólares estadounidenses, y más del 7% si se expresa en ecus. El precio guía medio del carbón de coquería del cuarto trimestre del año pasó de 59,2 dólares estadounidenses por tonelada en 1991 a 57,3 dólares estadounidenses por tonelada en 1992. Los precios han seguido descendiendo desde el primer trimestre de 1991.

Es evidente que el mercado internacional se ve afectado por la endeblez de la demanda. Existen excedentes en el mercado, por lo que los precios de la hulla han venido descendiendo durante el primer semestre del año. No hay muestras de que vayan a producirse cambios importantes durante el segundo semestre.

10. El mercado del coque sigue perdiendo importancia. Es la lógica consecuencia de la situación a la que se enfrenta la industria del acero, un sector que absorbe más del 90% del total de las entregas interiores de coque y, en menor medida, de la leve aunque casi permanente tendencia descendente de los otros sectores consumidores de menor importancia como, por ejemplo, «otras industrias» y el sector doméstico.

El total de entregas interiores alcanzó 43,8 millones de toneladas en 1992 y las previsiones para 1993 son de 40,5 millones de toneladas (-3,3 millones de toneladas). La previsión de entregas a la industria del acero es de 36,2 millones de toneladas, mientras que en 1992 se entregaron 39,3 millones de toneladas, y en 1991 más de 43 millones de toneladas.

11. En 1993 se calcula que los recursos de lignito, incluidas las importaciones y excluyendo los nuevos estados federados alemanes, son de aproximadamente 190,2 millones de toneladas lo que supone un descenso de 1,9 millones de toneladas en relación con la cifra de 1992. Se espera que las centrales eléctricas consuman unos 168,5 millones de toneladas lo que supone casi el 89% de los recursos disponibles y un descenso de 5,4 millones de toneladas en relación con el año anterior.

El esperado descenso de las centrales eléctricas alemanas (-6,2 millones de toneladas) repercutirá en el descenso

de la cifra de toda la Comunidad en 1993, a pesar del aumento previsto de la demanda de las briqueterías alemanas (+ 2,2 millones de toneladas) y de las centrales eléctricas griegas (+ 1,3 millones de toneladas).

12. En conclusión, la contracción prevista del PIB comunitario en 1993 puede conducir a un descenso de la demanda global de energía, con lo que los combustibles sólidos van a ser la fuente de energía más afectada. La revisión de las previsiones del carbón para 1993 indica

una contracción del mercado comunitario de combustibles sólidos, que será especialmente aguda en el caso de la hulla.

13. Puede obtenerse un ejemplar del informe completo solicitándolo por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Energía (DG XVII-B)
Rue de la Loi, 200
B-1049 Bruselas.

Notificación previa de una operación de concentración

(Caso nº IV/M.390 — Akzo/Nobel Industrier)

(93/C 332/04)

1. Con fecha 29 de noviembre de 1993 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Akzo NV (Holanda) y Nobel Industrier AS (Suecia) proyectan fusionarse; la fusión se llevará a cabo a través de una oferta pública de adquisición por parte de Akzo sobre la totalidad del capital social no preferente de Nobel. Las actividades de Nobel en biotecnología y sus participaciones en Spectra-Physics y Celsius Industrier AB, sin embargo, no serán adquiridas por Akzo.

2. **Ámbito principal de actividad de las empresas implicadas:**

- para Akzo: productos químicos, revestimientos, fibras y productos farmacéuticos,
- para Nobel: biotecnología, productos químicos utilizados en la fabricación de pasta y papel, pinturas y adhesivos y revestimientos industriales, productos químicos surfactantes, productos industriales (papeles impregnados, adhesivos y tintas de impresión), productos farmacéuticos e instrumentos electroópticos.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax [fax nº (32-2) 296 43 01] o por correo, referencia nº IV/M.390 — Akzo/Nobel Industrier, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

(1) DO nº L 395 de 30. 12. 1989; versión rectificada: DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

Modificación de la lista de establecimientos de Noruega autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad (a)

(93/C 332/05)

Decisión C(93) 3404 de la Comisión de 6 de noviembre de 1993

(Apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo)

Número de registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)							
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	ME
10	Vestfold Buskerud Slakteri A/L, Gol	x			x	x			(¹) (²)
25	Bøndernes Salgslag, anl. Surnadal, Surnadal	x			x				(²)
54	S/L Nord-Norges Salgslag, avd. Møsjoen, Møsjoen	x			x	x			(¹) (²)
55	S/L Nord-Norges Salgslag, avd. Malselv, Bardufoss	x	x		x	x			(²)
301	Yggeseth A/S, Oslo		x		x	x	x		(²)

(*) M: Matadero
SD: Sala de despiece
AF: Almacén frigorífico

V: Carne de vacuno
O/C: Carne de ovino/caprino
P: Carne de porcino
E: Carne de equino

ME: Menciones especiales

(¹) Con exclusión de los despojos.

(²) Añadido a la lista.

(a) DO n° C 277 de 15. 10. 1993, p. 13.

Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario

(Semana del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 1993)

(93/C 332/06)

Número de convocatoria de concurso	Número y fecha del Diario Oficial Suplemento «S»	País	Objeto	Fecha límite para el envío de la oferta
3765	S 234 de 1. 12. 1993	Kenia	KE-Nairobi: Vehículos	11. 1. 1994
3700	S 236 de 3. 12. 1993	Etiopía	ET-Addis-Ababa: Cadenas industriales, molinos de rodillo para fabricar azúcar, cuchillos para caña	11. 1. 1994
3704	S 236 de 3. 12. 1993	Etiopía	ET-Addis-Ababa: Repuestos para fábricas de azúcar	11. 1. 1994
3703	S 236 de 3. 12. 1993	Etiopía	ET-Addis-Ababa: Válvulas industriales	11. 1. 1994
3699	S 236 de 3. 12. 1993	Etiopía	ET-Addis-Ababa: Tuberías y accesorios	11. 1. 1994
3791	S 237 de 4. 12. 1993	Botswana	BW-Seleby-Phikwe: Carretillas elevadoras	1. 3. 1994
3792	S 237 de 4. 12. 1993	Botswana	BW-Selebi-Phikwe: Compresora de aire	1. 2. 1994

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 27 de octubre de 1993

en el asunto C-69/91 (petición de decisión prejudicial presentada por la Cour d'appel de Douai): Proceso penal contra Francine Decoster, señora, de Gillon ⁽¹⁾

(Directivas 83/189/CEE del Consejo y 88/301/CEE de la Comisión — Notificación de las especificaciones en materia de telecomunicaciones — Independencia de la entidad encargada de la regulación — Sanciones penales)

(93/C 332/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-69/91, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la Cour d'appel de Douai (Francia), en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Francine Decoster, señora de Gillon, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas ⁽²⁾, y de la Directiva 88/301/CEE de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, relativa a la competencia en los mercados de terminales de telecomunicaciones ⁽³⁾, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. O. Due, Presidente; G. F. Mancini y J. C. Moitinho de Almeida, Presidentes de Sala; R. Joliet, F. A. Schockweiler, G. C. Rodríguez Iglesias, F. Grévisse, M. Zuleeg y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauró; Secretario: Sr. J.-G. Giraud; ha dictado el 27 de octubre de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La letra f) del artículo 3, los artículos 86 y 90 del Tratado y el artículo 6 de la Directiva 88/301/CEE de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, relativa a la competencia en los mercados de terminales de telecomunicaciones, se oponen a una normativa nacional que prohíbe a los agentes económicos, bajo pena de sanciones, fabricar, importar, poseer con vistas a la venta, vender o distribuir aparatos terminales sin justificar, mediante la presentación de una homologación o de cualquier otro documento que se considere equivalente, la conformidad de dichos aparatos con determinadas exigencias esenciales relativas, en particular, a la seguridad de los usuarios y al buen funcionamiento de la red, cuando no esté

⁽¹⁾ DO nº C 78 de 23. 3. 1991.

⁽²⁾ DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8; EE 13/14, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 131 de 27. 5. 1988, p. 73.

asegurada la independencia del organismo que expide la homologación o cualquier otro documento equivalente y que formaliza las especificaciones técnicas a las que deben responder estos aparatos respecto a cualquier agente que ofrezca bienes y/o servicios en el sector de las telecomunicaciones.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 27 de octubre de 1993

en el asunto C-127/92 (petición de decisión prejudicial presentada por la Court of Appeal of England and Wales): Dra. Pamela Mary Enderby contra Frenchay Health Authority y Secretary of State for Health ⁽¹⁾

(Igualdad de retribución entre trabajadores masculinos y femeninos)

(93/C 332/08)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-127/92, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la Court of Appeal of England and Wales, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre la Dra. Pamela Mary Enderby y Frenchay Health Authority y Secretary of State for Health, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 119 del Tratado, que consagra el principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y los trabajadores femeninos, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. O. Due, Presidente; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida y D.A.O. Edward, Presidentes de Sala; R. Joliet, F. A. Schockweiler, F. Grévisse, M. Zuleeg y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sra. L. Hewlett, administrador; ha dictado el 27 de octubre de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Cuando datos estadísticos significativos revelan una diferencia sensible de retribución entre dos funciones de igual valor, una de las cuales es ejercida casi exclusivamente por mujeres y la otra principalmente por hombres, el artículo 119 del Tratado exige que el empresario justifique esta diferencia mediante factores objetivos y ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo.

⁽¹⁾ DO nº C 138 de 28. 5. 1992.

- 2) *Para justificar objetivamente la diferencia de retribución entre dos funciones de igual valor, una de las cuales es ejercida casi exclusivamente por mujeres y la otra principalmente por hombres, no es suficiente invocar el hecho de que las retribuciones respectivas de estas dos funciones fueron determinadas mediante procesos de negociación colectiva que, aun seguidos por las mismas partes, son distintos y cada uno de los cuales, tomado de forma separada, no produce de por sí efecto discriminatorio alguno.*
- 3) *Corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar, aplicando en caso necesario el principio de proporcionalidad, si y en qué medida la escasez de candidatos para una función y la necesidad de atraerlos mediante salarios más elevados constituyen una razón económica objetivamente justificada de la diferencia de retribución entre las funciones de que se trata.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 9 de noviembre de 1993

en el asunto C-132/92 (petición de decisión prejudicial presentada por la Court of Appeal): Birds Eye Walls Ltd contra Friedel M. Roberts (*)

(Igualdad de retribución entre trabajadores masculinos y trabajadoras femeninas — Pensión transitoria)

(93/C 332/09)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-132/92, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la Court of Appeal, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Birds Eye Walls Ltd y Friedel M. Roberts, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 119 del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres. G. F. Mancini, Presidente de Sala; F. A. Schockweiler y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. W. Van Gerven; Secretario: Sra. D. Louterman-Hubeau, administrador principal; ha dictado el 9 de noviembre de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El artículo 119 del Tratado no se opone a que, a efectos del cálculo de la cuantía de una «pensión transitoria», que el empresario abona a los trabajadores/as por cuenta ajena que han obtenido la jubilación anticipada por razones de salud y que está destinada a compensar la pérdida de ingresos debida al hecho de que no se ha alcanzado aún la edad requerida para percibir la pensión del Régimen General, se tenga en cuenta la cuantía de la*

pensión del Régimen General que se percibirá más adelante, ni a que la cuantía de la pensión transitoria sea reducida en consecuencia, aunque ello tenga como resultado que, en el tramo de edad comprendido entre 60 y 65 años, la antigua trabajadora por cuenta ajena perciba una pensión transitoria inferior a la que percibe su homólogo masculino, siendo esta diferencia equivalente a la cuantía de la pensión del Régimen General a que tiene derecho la mujer a partir de los 60 años en concepto de periodos de empleo cubiertos al servicio del mencionado empresario.

- 2) *El artículo 119 del Tratado no se opone a que, a efectos del cálculo de la cuantía de la pensión transitoria, se tenga en cuenta la pensión del Régimen General íntegra que una mujer casada habría percibido de no haber optado por cotizar al tipo reducido, causando tan sólo derecho a una pensión reducida o a ninguna pensión, ni a que se tenga en cuenta la eventual pensión de viudedad que perciba la interesada y que equivalga a una pensión del Régimen General íntegra.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 10 de noviembre de 1993

en el asunto C-48/91: Reino de los Países Bajos contra Comisión de las Comunidades Europeas (*)

(Liquidación de cuentas del FEOGA — Ejercicio de 1988)

(93/C 332/10)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-48/91, Reino de los Países Bajos (Agentes: Sres. J. W. de Zwaan y T. Heukels), apoyado por la República Francesa (Agentes: Sres. P. Pouzoulet y C. Chavance) y por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Agente: Sr. J. E. Collins), contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Thomas van Rijn), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 90/644/CEE de la Comisión, de 30 de noviembre de 1990, relativa a la revisión de cuentas de los Estados miembros en concepto de gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), sección «Garantía», durante el ejercicio financiero de 1988 (*), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G. F. Mancini, Presidente de las Salas Segunda y Sexta, en funciones de Presidente; J. C. Moitinho de Almeida y M. Diez de Velasco, Presidentes de Sala; C. N. Kakouris, F. A. Schockweiler, F. Grévisse, M. Zuleeg, P. J. G. Kapteyn y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sra. L. Hewlett, administrador; ha dictado el 10 de noviembre de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

(*) DO nº C 61 de 9. 3. 1991.

(**) DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 82.

(*) DO nº C 142 de 4. 6. 1992.

- 1) Se anula la Decisión 90/644/CEE de la Comisión, de 30 de noviembre de 1990, relativa a la revisión de cuentas de los Estados miembros en concepto de gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), sección «Garantía», durante el ejercicio financiero de 1988, en la medida en que no dispuso la financiación por el FEOGA de un importe de 708 540 florines neerlandeses.
- 2) Se condena en costas a la Comisión.
- 3) El Reino Unido y la República Francesa cargarán con sus propias costas.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 10 de noviembre de 1993

en el asunto C-60/92 (petición de decisión prejudicial del Arrondissementsrechtbank te Amsterdam): Otto BV contra Postbank NV ⁽¹⁾

(Competencia — Respeto el derecho de defensa — Procedimiento nacional relativo a la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE)

(93/C 332/11)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-60/92, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Arrondissementsrechtbank te Amsterdam, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Otto BV y Postbank NV, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 5 del Tratado CEE y de los principios generales del Derecho comunitario que rigen los procedimientos relativos a la aplicación de los artículos 85 y 86 de dicho Tratado, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. O. Due, Presidente; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, M. Díez de Velasco y D. A. O. Edward, Presidentes de Sala; C. N. Kakouris, R. Joliet, P. J. G. Kapteyn y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. C. Gulmann; Secretario: Sr. J.-G. Giraud; ha dictado el 10 de noviembre de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El Derecho comunitario no obliga al Juez nacional, ante quien se haya presentado un escrito pidiendo que decrete el examen cautelar de testigos con carácter preliminar a un procedimiento de Derecho civil, a aplicar el principio según el cual una empresa no está obligada a responder a preguntas cuando la respuesta adecuada comporte el reconocimiento de una infracción de las normas en materia de competencia.

⁽¹⁾ DO nº C 90 de 10. 4. 1992.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Schleswig-Holsteinisches Landessozialgericht, de fecha 15 de septiembre de 1993, en el asunto entre Calle Grenzshop Andresen GmbH & Co. KG y Allgemeine Ortskrankenkasse für den Kreis Schleswig-Flensburg; intervienen: 1. Bundesanstalt für Arbeit, 2. Bundesversicherungsanstalt für Angestellte, 3. Børge Wandahl (Asunto C-425/93)

(93/C 332/12)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Sala Primera del Schleswig-Holsteinisches Landessozialgericht dictada el 15 de septiembre de 1993 en el asunto entre Calle Grenzshop Andresen GmbH & Co. KG y Allgemeine Ortskrankenkasse für den Kreis Schleswig-Flensburg; intervienen: 1. Bundesanstalt für Arbeit, 2. Bundesversicherungsanstalt für Angestellte, 3. Børge Wandahl, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de octubre de 1993.

El Schleswig-Holsteinisches Landessozialgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Se considera un desplazamiento temporal («destacar») en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 ⁽¹⁾ o es equiparable al mismo el hecho de que un trabajador danés, que reside en el Reino de Dinamarca y está empleado exclusivamente por una empresa domiciliada en la República Federal de Alemania, sea enviado por esta empresa para ejecutar trabajos por cuenta de la misma al Reino de Dinamarca regularmente por varias horas semanales, sin que la duración previsible del desplazamiento esté limitada a doce meses?
- 2) ¿Se considera que una persona ejerce normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos Estados miembros en el sentido del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 si está empleada exclusivamente en una empresa domiciliada en la República Federal de Alemania y, en el marco de esa relación laboral, ejerce regularmente parte de su actividad (varias horas semanales) en el territorio del Reino de Dinamarca?
- 3) ¿El término «actividad» («Tätigkeit») en el sentido del inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 comprende el concepto de «estar empleado» («beschäftigt sein», «ejercer una actividad») en el sentido de ese precepto?
- 4) a) ¿Vincula jurídicamente a la institución competente de un Estado miembro el certificado expedido por la institución (no competente) de otro Estado miembro conforme al artículo 12 bis del Reglamento (CEE) nº 574/72 ⁽²⁾, en el formulario E 101?

⁽¹⁾ DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2; EE 05/01, p. 98.

⁽²⁾ DO nº L 74 de 27. 3. 1972, p. 1; EE 05/01, p. 156.

- b) Si fuera así, ¿también le vincula en la medida en que el certificado tenga efectos retroactivos?

Recurso interpuesto el 21 de octubre de 1993 contra el Consejo de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania
(Asunto C-426/93)

(93/C 332/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de octubre de 1993 un recurso contra el Consejo de las Comunidades Europeas formulado por la República Federal de Alemania, representada por el Ministerialrat Dr. Ernst Röder, del Bundesministerium für Wirtschaft, D-53107 Bonn y el Dr. Hans-Jörg Niemeyer, Abogado, del bufete Gliess Lutz Hootz Hirsch & Partner, Avenue Louise 475, Bte 13, B-1050 Bruselas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) anule el Reglamento (CEE) nº 2186/93 del Consejo de 22 de julio de 1993 relativo a la coordinación comunitaria del desarrollo de los registros de empresas utilizados con fines estadísticos ⁽¹⁾,
- 2) condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

Motivos y principales alegaciones

— Falta de base jurídica:

- El artículo 213 del Tratado CEE, invocado por el Consejo, no contiene una base autónoma que habilite para adoptar actos normativos; por el contrario, el Consejo debe proceder «de conformidad con las disposiciones del presente Tratado». El derecho de información de la Comisión sólo existe en relación con una materia concreta que deba ser regulada; en la medida en que el Consejo debe atribuir competencias a la Comisión, mediante el acto normativo, para el ejercicio del derecho de información, sólo puede hacerlo amparándose en la base jurídica existente para la materia concreta que deba ser regulada. A diferencia de las normas habilitadoras contenidas en el Tratado CEE, el artículo 213 no prevé ningún sistema de cooperación del Consejo con la Comisión o con el Parlamento Europeo y, en esta medida, corresponde más bien, al artículo 145 del Tratado CEE. Por último, el artículo 213 del Tratado CEE se encuentra entre las disposiciones finales del Tratado, que completan y complementan las demás disposiciones del Tratado.

Es irrelevante que, en la práctica, el Consejo haya invocado frecuentemente hasta el presente el artículo 213 del Tratado CEE como base que habilite para adoptar actos.

- (Subsidiariamente) En cualquier caso, en el Reglamento impugnado el Consejo se ha excedido de la competencia normativa que puede derivarse del artículo 213 del Tratado CEE. Efectivamente, el objetivo del Reglamento consiste, en primer lugar, en la armonización de las estructuras registrales existentes o, en su caso, en la creación de nuevos registros; solamente en segundo lugar está destinado el Reglamento a la obtención de información por parte de la Comisión.

Puesto que, conforme a su primer considerando, el Reglamento impugnado debe contribuir al funcionamiento del mercado interior, el Consejo debería haberse basado en el artículo 100 A del Tratado CEE; al elegir el artículo 213 del Tratado CEE, el Consejo ha enervado el derecho de cooperación del Parlamento establecido en los artículos 100 A y 149 del Tratado CEE.

— Violación del principio de proporcionalidad:

- La inclusión de «unidades jurídicas» y sus correspondientes datos en el registro de empresas no es necesario a los fines estadísticos porque, para recogidas de datos estadísticos por parte de la Comunidad sólo tienen relevancia las «unidades estadísticas» [Reglamento (CEE) nº 696/93].
- No es necesario incluir, además del número de empleados, el volumen de negocios como criterio de dimensión.
- Por último, el Consejo no ha tenido suficientemente en cuenta las considerables consecuencias económicas del Reglamento impugnado para los Estados miembros.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Juge-commissaire au Tribunal de commerce de Romans, de fecha 1 de julio de 1993, en el asunto Liquidación de Monin Automobiles — Maison des Deux Roues

(Asunto C-428/93)

(93/C 332/14)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Juge-commissaire au Tribunal de commerce de Romans, dictada el 1 de julio de 1993, en el asunto Liquidación de Monin Automobiles — Maison des Deux Roues, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 25 de octubre de 1993.

El Juge-commissaire del Tribunal de commerce de Romans solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

⁽¹⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 1.

1) La evolución de la política común en materia de importación de vehículos automóviles de origen asiático, ¿ha hecho que pierda todo «interés comunitario» el iniciar acciones contra un Estado miembro que, al poner obstáculos ilícitos a las importaciones paralelas de vehículos de determinadas marcas asiáticas, admitidos en libre práctica en otros Estados miembros, haya ocasionado que las empresas víctimas de tales prácticas administrativas sean objeto de liquidación judicial?

¿Permite el Derecho comunitario justificar una conducta infractora de un Estado miembro, que se materializa, en particular, mediante controles técnicos dobles cuya finalidad es retrasar de un modo que no es razonable la matriculación de vehículos de marcas excluidas del acuerdo denominado «de autolimitación»; mediante procesos penales incoados ilícitamente contra los compradores de tales vehículos, etc, con respecto al acuerdo denominado «CEE-Japón»?

2) Sin perjuicio del recurso por incumplimiento a que se refiere el artículo 169, un Estado miembro que, a fin de proteger su sistema, no previsto por el Tratado, de regulación del mercado de automóviles de origen asiático, organice dicho mercado de un modo contrario a la competencia, al fomentar una práctica colusoria contraria al artículo 85, ¿puede incurrir en responsabilidad, especialmente con respecto a aquellas empresas que, como consecuencia de la conducta ilícita de dicho Estado miembro, se hayan visto obligadas a solicitar la declaración del estado de suspensión de pagos, siendo así que las autoridades y los órganos jurisdiccionales nacionales tienen la obligación de garantizar la protección de los derechos que el Tratado atribuye a los particulares?

3) La imposición de obstáculos a las importaciones de vehículos japoneses o coreanos procedentes de Estados miembros en que han sido admitidos en libre práctica, ¿puede justificarse por el hecho de que exista en el mercado del Estado miembro de que se trate un sistema de autolimitación por el que cinco empresas se hayan comprometido a no rebasar una cuota global, que dichas empresas se reparten sin que exista competencia con la condición de que dicho mercado les quede reservado, cuando tal régimen tenga por objeto o como efecto excluir totalmente las importaciones paralelas procedentes de los restantes Estados miembros, así como impedir el ejercicio de la actividad comercial de concesionario?

4) El retraso en la matriculación de vehículos presentados con carácter aislado, a falta de una homologación por tipo de vehículo en estado nuevo debido únicamente a requisitos y obstáculos administrativos, ¿puede ser imputado por los Tribunales nacionales al importador sin constituir un obstáculo adicional a la libre circulación de mercancías y a las disposiciones de las Directivas que regulan el sector automovilístico, en la medida en que los inconvenientes que genera y las consecuencias financieras resultan disuasorios para

aquellos consumidores que desean importar dichos vehículos admitidos en libre práctica en otro Estado miembro, y que quedan privados de la posibilidad de beneficiarse del mercado único al verse obligados a elegir otras marcas contra su voluntad?

5) La política de regulación de un Estado miembro en el sector de la importación de automóviles procedentes de países asiáticos, que se materializa en el establecimiento de una cuota reservada a cinco empresas privilegiadas, que han dado su conformidad y se benefician de la misma, ¿permite justificar la infracción del artículo 85?

Dicho de otro modo, las empresas beneficiarias de un régimen denominado «de autolimitación», ¿pueden invocar la aprobación del Estado miembro en cuyo territorio se desarrolla su práctica colusoria para legitimar ésta, cuando el régimen adoptado tenga como resultado, en particular, reservarles el mercado, que ellas se reparten sin que exista competencia, así como prohibir las importaciones paralelas?

6) Con el fin de observar los principios de proporcionalidad y de libre circulación de mercancías, las formalidades de homologación de carácter aislado y de matriculación previstas en el Estado importador, ¿no deben reducirse al mínimo cuando los vehículos son homologados por tipo en otro Estado miembro?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 5 de octubre de 1993, en el asunto entre Hauptzollamt Heilbronn y Temic Telefunken microelectronic GmbH; parte coadyuvante el Bundesministerium der Finanzen

(Asunto C-437/93)

(93/C 332/15)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Sala Séptima del Bundesfinanzhof dictada el 5 de octubre de 1993 en el asunto entre Hauptzollamt Heilbronn y Temic Telefunken microelectronic GmbH; parte coadyuvante el Bundesministerium der Finanzen, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de noviembre de 1993.

El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) ¿Debe interpretarse el párrafo primero del apartado 3 y la letra d) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo, de 16 de julio de 1985 relativo al régimen de perfeccionamiento activo ⁽¹⁾ en el sentido de que puede restringirse cuantitativamente la ultimación del procedimiento mediante autorización de transformación?

⁽¹⁾ DO nº L 188 de 20. 7. 1985, p. 1; EE 02/14, p. 35.

2) ¿Debe interpretarse el concepto de circunstancias que permitan la autorización (última parte del párrafo primero del apartado 3 del artículo 18 del citado Reglamento) en el sentido de que procede limitar la autorización (1ª) en el sentido correspondiente al primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 21, es decir, de manera que a los productos compensadores secundarios destinados al perfeccionamiento

debe corresponderles proporcionalmente una cantidad de productos compensadores principales exportados?

3) Si se responde negativamente a la cuestión 2:

¿Puede interpretarse el concepto mencionado en el sentido de que, aunque no sea obligatoria una restricción como la descrita en la pregunta 2, está permitido efectuarla?

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Manifestación de interés

Convocatoria de manifestaciones de interés relativas al ámbito de las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones

(93/C 332/16)

Para el mantenimiento de la diversidad de la economía europea y el desarrollo de la cooperación, es preciso permitir a las cooperativas, mutualidades y asociaciones, PYME o al servicio de las PYME, mantenerse y desarrollarse en un mercado ampliado y competitivo al tiempo que se respeten -o incluso se fomenten- los principios de solidaridad de sus objetivos o de su modo de organización.

Las líneas de intervención propuestas tienen por objeto acompañar a las cooperativas y mutualidades, así como a las asociaciones y fundaciones en la formulación de las respuestas que ofrecen a la doble necesidad: de desarrollo económico y de realización del progreso social.

En esta perspectiva, la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección general de Política de la empresa, comercio, turismo y economía social, tiene la intención de celebrar contratos de asesoramiento o estudio o para proyectos piloto relativos a los ámbitos cooperativo, asociativo y mutualista, en particular sobre los siguientes grandes temas:

1. El refuerzo del enfoque horizontal, especialmente por medio de:

1.1. La mejora del conocimiento del sector de las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones, y especialmente de su aportación a la economía en general y de su relación específica con determinadas políticas comunitarias:

1.1.a. el desarrollo de la estadística comunitaria

La Comisión ya ha iniciado trabajos para mejorar los conocimientos estadísticos en este ámbito. Eurostat, Oficina Europea de Estadística, realiza un primer trabajo de homogeneización de las estadísticas nacionales.

Se continuarán los estudios estadísticos sectoriales de forma que se permita la elaboración de indicadores específicos de ámbito,

1.1.b. realización de estudios sobre el desarrollo del sector en la Comunidad

Se pondrá en marcha un programa de estudios y de reflexiones prospectivas para suministrar los elementos necesarios para la identificación de las principales tendencias en el desarrollo de cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones, de forma general y en las distintas actividades en particular,

1.1.c. libros blancos sobre las asociaciones, fundaciones, mutualidades y cooperativas

Los libros blancos permitirán identificar los efectos de la apertura del mercado único sobre determinados aspectos esenciales de la vida de las asociaciones y fundaciones, de las mutualidades y de las cooperativas;

1.2. Creación de un entorno favorable y evaluación del impacto de las políticas comunitarias

La acción destinada a mejorar este entorno deberá cubrir un amplio espectro de políticas, pero deberá reposar sobre los principios comunes de la reducción de las obligaciones que pesan sobre las empresas.

2. Establecimiento de medidas específicas dirigidas especialmente a:

2.1. favorecer las posibilidades de colaboración transnacional y de búsqueda de agrupaciones de nuevos campos de actividad y de nuevos mercados entre colaboradores, tras la realización del mercado único

Podrán planearse acciones piloto para superar las barreras a que se enfrenta la colaboración transnacional;

2.2. mejorar la información

Para permitir a las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones tener el mismo acceso a las informaciones comunitarias que las PYME, la Comisión tiene previsto apoyar cualquier esfuerzo en este sector;

2.3. apoyar el esfuerzo de la formación

Las finalidades que se persiguen son:

- verificar que las cooperativas, asociaciones y mutualidades utilizan los programas de formación existentes,
- llevar a cabo acciones piloto de formación centradas en las especificidades de este tipo de empresas cuyos miembros poseen la doble calidad de dirigentes y miembros,
- formación de dirigentes de cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones en las profesiones de base de esta colaboración europea,
- formación de responsable de las estructuras profesionales,
- intercambios de dirigentes y de técnicos de estas empresas.

2.4. impulsar el desarrollo de la investigación y el desarrollo científico

Será necesario establecer las condiciones que fomenten la participación de las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones en el proceso de I & D en general y en los programas de I & D que ya se benefician del apoyo financiero de la Comunidad;

2.5. reforzar el papel de las cooperativas, mutualidades, asociaciones en tanto que vectores de las políticas comunitarias:

2.5. para la difusión de la innovación social,

La innovación social acompaña el desarrollo tecnológico y permite la elaboración de estrategias de respuesta a las demandas sociales (inserción en la actividad económica de categorías desfavorecidas, por ejemplo).

Cooperativas, mutualidades y asociaciones poseen una especial aptitud en este ámbito que el conjunto de la Comunidad tiene especial interés en reconocer, fomentar y utilizar.

Se trata de valorizar el capital de experiencias y la capacidad de iniciativa que estas empresas pueden aportar,

2.5.b. para el refuerzo de la cohesión económica y social

El sector de la cooperativas, mutualidades, fundaciones y asociaciones desempeña un papel sustancial en el refuerzo de la cohesión económica y social, ya que a menudo es más capaz de movilizar los recursos locales y dar respuestas adecuadas a las nuevas necesidades. Por

ello, se preverán intervenciones dirigidas a dar el impulso necesario al desarrollo endógeno de regiones y de sectores, al tiempo que se suministran servicios sociales que respondan mejor a las necesidades de la población.

La Comisión invita a las partes interesadas que tengan la experiencia y la capacidad adecuadas y que puedan desear participar en licitaciones para la obtención de contratos relativos a la totalidad o una parte de estos ámbitos, a manifestar su interés con arreglo al procedimiento que se expone a continuación. Sólo se invitará a licitar a aquellas personas físicas o jurídicas que hayan manifestado su interés y hayan sido preseleccionadas.

Las manifestaciones de interés deberán enviarse mediante carta certificada a la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas, DG XXIII, Mme Y. De Ridder, rue de la Loi 200, Arlon 80, B-1049 Bruselas.

El plazo de presentación expirará cuarenta días después de la publicación de la presente convocatoria.

Dará fe de la fecha el sello de correos o el acuse de recibo fechado y firmado por el funcionario del servicio antes mencionado que haya recibido los documentos.

El expediente de oferta se enviará bajo plica. El sobre interior, dirigido al servicio indicado anteriormente, llevará la referencia siguiente:

«Convocatoria de manifestación de interés. Respuesta de (nombre del candidato). Debe ser abierta por el comité ad hoc».

No se deben utilizar sobres autoadhesivos que puedan abrirse y volverse a cerrar sin dejar huella.

Cualquier aclaración así como un modelo de ficha de presentación oficial puede solicitarse a la siguiente dirección: Comisión de las Comunidades Europeas, DG XXIII, Economía social, (XXIII/A/4) M. P. Ramadier, rue de la Loi 200, (ARLN80 3/32), B-1049 Bruselas, tel. (32-2) 295 17 72, telefax (32-2) 295 21 54.

Deberá adjuntarse a la carta la siguiente documentación:

- datos del candidato,
- un documento que certifique el estatuto jurídico del candidato (en anexo);
- si el candidato es una persona jurídica, un documento con los nombres y funciones de los miembros de los órganos directivos, y un documento en el que conste su capacidad financiera: capital social, volumen de negocios,
- una descripción del candidato y de sus actividades que ponga de manifiesto su competencia específica en el ámbito elegido y el servicio que puede ofrecer,

-
- una indicación aproximada de los gastos facturados, señalándose, en su caso, una banda por hombre/mes que incluya todos los costes a excepción de las dietas de desplazamiento y de estancia fuera del lugar habitual de trabajo. Los costes se expresarán en ecus. Los costes no se consignarán sin incluir los derechos, impuestos y tasas. (La Comisión de las Comunidades Europeas está exenta de ellos, en virtud del Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas, anexo al Tratado de 8. 4. 1965 por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas),
 - información sobre los recursos del candidato que demuestre que está en condiciones de emplear al personal cualificado y la infraestructura necesarios para la realización de la tarea que se le pudiera confiar,
 - indicación de las lenguas de trabajo del candidato y las lenguas en las que puede presentar sus informes,
 - datos sobre el equipamiento en informática del candidato e información sobre su aptitud para presentar informes o datos en disquetes (compatible con los programas utilizados por el servicio DG XXIII/A/4),
 - referencias sobre trabajos y experiencias anteriores, con fechas,
- si el candidato es una persona física, un curriculum vitae con una descripción detallada de sus actividades que ponga de manifiesto el ámbito y la magnitud de su experiencia.
- Los candidatos que hayan presentado esta documentación y hayan sido preseleccionados en el fichero de contratistas potenciales no tendrán que facilitar de nuevo los datos indicados más arriba cuando respondan a una invitación específica a licitar a raíz de su manifestación de interés.
- No se tomarán en consideración las ofertas imprecisas o incompletas.
- Se informará a los candidatos del curso dado a su manifestación de interés.
- Se invitará a los candidatos seleccionados posteriormente a presentar ofertas respecto de estudios específicos sin que deban presentar nuevamente los documentos ya enviados.
- El fichero de contratistas potenciales tendrá una validez de tres años a partir de la publicación de la presente convocatoria. Este periodo de validez podría ampliarse tras una nueva convocatoria de manifestaciones de interés.
-